MANIFIESTA SOBRE DICTAMEN DEL FISCAL GENERAL.

EXCMA. CÁMARA FEDERAL:

Mariia **SOLOZHENTSEVA**, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo G. **JUSTICH**, abogado, T° 60 F° 150 del CPACF, manteniendo el domicilio procesal constituido y el domicilio electrónico ya denunciado, en los autos caratulados **"SOLOZHENTSEVA, MARIIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA"**, Expte. CCF N° 2861/2024, a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que vengo a efectuar breves manifestaciones respecto del Dictamen N° 3844/2026, de fecha 10 de agosto de 2026, emitido por el Sr. Fiscal General de Cámara, mediante el cual se propicia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Que **la presente no pretende recurrir el dictamen fiscal, sino únicamente poner de manifiesto ante V.E. ciertas omisiones y contradicciones que surgen de la propia fundamentación del dictamen**, particularmente al confrontarla con los agravios oportunamente expresados y con las constancias actuales de la causa.

Que, con el debido respeto que merece la opinión del Ministerio Público Fiscal, considero que el dictamen arriba a su conclusión mediante una valoración incompleta de los hechos y, fundamentalmente, sin brindar respuesta a varios de los agravios centrales sometidos a conocimiento de esta Excma. Cámara.

II. LA CONTRADICCIÓN CENTRAL DEL DICTAMEN. EL ARRAIGO NO PUEDE REDUCIRSE A LAS FECHAS DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS.

Que el propio Sr. Fiscal General comienza estableciendo un criterio con el cual esta parte sustancialmente coincide: **la existencia de un "vínculo efectivo" con el país debe**

ser determinada teniendo en consideración diferentes factores, entre ellos la residencia habitual, el centro de los intereses de la persona y sus lazos familiares.

Asimismo, reconoce expresamente que, cuando se trata de la madre de un argentino nativo, **no resulta exigible una residencia continua de dos años**, debiendo comprobarse la existencia de elementos demostrativos de la intención de afincarse en el país.

Sin embargo, al aplicar esos principios al caso concreto, el dictamen prescinde precisamente de los restantes factores que él mismo considera relevantes y concluye que no existe voluntad de arraigo **exclusivamente a partir de la enumeración cronológica de los ingresos y egresos registrados por Migraciones**.

Allí se encuentra, a criterio de esta parte, su contradicción esencial.

Que no se explica por qué **dos hijos argentinos nativos, residencia permanente otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones, DNI argentino permanente, domicilio en Buenos Aires, regreso efectivo al país, permanencia continuada desde el 12 de febrero de 2026 y más de cuatrocientos sesenta y cinco días de presencia efectiva ya acreditados al expresar agravios**, no constituyen precisamente aquellos elementos objetivos que el propio dictamen considera demostrativos del vínculo efectivo con el país.

Tampoco puede atribuirse razonablemente relevancia negativa a una salida y reingreso producidos **el mismo día 9 de diciembre de 2024**, como si ese movimiento migratorio de pocas horas pudiera constituir demostración de abandono del centro de vida.

La discrepancia no radica, entonces, en el criterio jurídico enunciado por el Sr. Fiscal General, sino en **su falta de aplicación al caso concreto**.

III. AGRAVIOS Y PRUEBAS DECISIVAS QUE NO FUERON ANALIZADOS.

Que resulta particularmente significativo que el dictamen no brinde respuesta alguna al **primer y principal agravio** planteado contra la sentencia.

Que al respecto, se denunció concretamente que el pronunciamiento de primera instancia desarrolló buena parte de su razonamiento sobre una premisa objetivamente falsa, al sostener reiteradamente que mi causal de excepción derivaría de tener **"cónyuge argentino nativo"** y afirmar incluso que habría contraído matrimonio con un ciudadano argentino, cuando mi esposo, Maksim Solozhentsev, es ciudadano ruso de nacimiento.

Que la causal invocada siempre fue la existencia de **hijo argentino nativo**, encontrándose actualmente acreditada la existencia de **dos hijos argentinos, Mark y Maya**.

Que ese error fue señalado como demostrativo de que una parte sustancial de la sentencia no fue construida sobre las circunstancias reales del expediente. Sin embargo, pese a tratarse de un planteo concreto de arbitrariedad, **el dictamen de Cámara no lo analiza ni explica por qué semejante equivocación carecería de incidencia en la validez del pronunciamiento**.

Algo semejante ocurre con otros elementos decisivos.

Que no se analiza **la prueba médica agregada a fs. 67/69 que acreditó que durante una parte sustancial de la ausencia cursaba un embarazo de riesgo, con amenaza de aborto y contraindicación médica expresa para efectuar transporte aéreo**.

Que **no se explica por qué esa circunstancia de fuerza mayor resulta irrelevante para determinar si la permanencia fuera del país fue voluntaria o si, por el contrario, existió un impedimento médico concreto para regresar**.

Que en el mismo sentido, tampoco se pondera adecuadamente que ese embarazo culminó con el **nacimiento de Maya Solozhentseva en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 21 de marzo de 2026**, hecho anterior incluso al dictado de la sentencia apelada y especialmente **revelador de la realidad actual del proyecto familiar**.

Que tampoco se confronta la conclusión de falta de arraigo con la circunstancia objetiva de que la propia **Dirección Nacional de Migraciones otorgó residencia**

permanente por familiar argentino, se emitió DNI permanente y la interesada continúa efectivamente residiendo en el país.

En otras palabras, **el dictamen reseña varios de los argumentos de esta parte, pero <u>al momento de dictaminar no explica por qué deben ser descartados</u>**. **La conclusión vuelve a asentarse únicamente en las fechas de ingreso y egreso, que era precisamente la metodología de valoración parcial cuestionada en la expresión de agravios**.

IV. LA EXCEPCIÓN POR HIJO ARGENTINO Y EL ESTÁNDAR INDETERMINADO DE RESIDENCIA.

Que existe además otra dificultad lógica. El Sr. Fiscal General reconoce expresamente que en el supuesto de madre de argentino nativo **no resulta exigible la residencia continua durante dos años**, pero luego concluye que la residencia acreditada sería insuficiente sin indicar **qué duración, continuidad o intensidad temporal considera jurídicamente necesaria** para tener por configurado el arraigo en este supuesto excepcional.

<u>Precisamente ése fue uno de los agravios expresados</u>.

Que eventualmente si el plazo ordinario de dos años continuos no resulta aplicable, no puede reemplazárselo por otro plazo indeterminado creado jurisprudencialmente y, menos aún, utilizar las interrupciones producidas por viajes como si se estuviera aplicando indirectamente aquella misma exigencia temporal.

Que en ausencia de un plazo legal específico, la valoración debe ser **cualitativa e integral**, y allí adquieren especial importancia los elementos que el propio dictamen enumera en abstracto: centro de vida, lazos familiares, intereses, residencia habitual y voluntad de afincamiento. **<u>Sin embargo, no se han analizado siquiera mínimamente estos aspectos</u>**.

Que es precisamente desde ese enfoque que la existencia de **dos hijos argentinos, residencia permanente, DNI PERMANENTE, domicilio, regreso efectivo, permanencia actual y continuada, ausencia de antecedentes y las razones médicas y familiares justificativas de los viajes** conducen a una conclusión sustancialmente distinta.

V. SITUACIÓN ACTUAL Y ECONOMÍA PROCESAL.

Que finalmente existe una circunstancia eminentemente práctica que solicito especialmente sea considerada al momento de resolver.

Que a esta altura del proceso, el arraigo actual no constituye una expectativa sino una realidad comprobable.

Que sin perjuicio de lo ampliamente manifestado acerca de mis ingresos y egresos, plenamente justificados en autos, desde el 12 de febrero de 2026 resido en forma continuada en la República Argentina; tengo dos hijos argentinos; cuento con residencia permanente y DNI; mi domicilio y mi núcleo familiar se encuentran en este país y no existe antecedente u oposición alguna que impida el otorgamiento solicitado.

Que a todo evento, confirmar la sentencia sobre la base de una situación histórica ya superada produciría un resultado difícilmente conciliable con los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y verdad jurídica objetiva.

Que en efecto, **no hacer lugar a mi apelación obligaría a esta parte a iniciar inmediatamente un nuevo proceso de ciudadanía invocando exactamente los mismos vínculos familiares, la misma residencia permanente y un período de residencia actual todavía mayor**.

Que ese nuevo expediente debería reproducir informes de Migraciones, RENAPER, Reincidencia, INTERPOL, Cámara Nacional Electoral, publicaciones de edictos e intervención del Ministerio Público Fiscal, **diligencias que ya fueron íntegramente cumplidas en estas actuaciones**.

Que más aún, existiendo identidad de persona, objeto y antecedentes, dicho nuevo trámite debería razonablemente radicarse por conexidad ante el mismo tribunal que ya conoce todos estos elementos.

Que se produciría así el absurdo de archivar un expediente completamente sustanciado para iniciar otro destinado a obtener, ante el mismo órgano judicial, una

nueva valoración de una situación que V.E. puede examinar actualmente en estas actuaciones.

Que la doctrina de la verdad jurídica objetiva y del exceso ritual manifiesto, desarrollada desde el precedente **"Colalillo" (Fallos: 238:550)**, impide que las formas procesales sean utilizadas para sacrificar la solución sustancial cuando ello sólo conduce a la reiteración de actos carentes de utilidad.

Que en igual sentido, los precedentes **"Yang, Liping"** y **"Volosh, Yana"**, expresamente desarrollados en la expresión de agravios y no considerados en el dictamen fiscal, refuerzan la necesidad de una intervención judicial efectiva y de evitar soluciones meramente formales que terminen obligando a reproducir innecesariamente un trámite de ciudadanía ante la propia Justicia Federal.

Que en la especie no se solicita que V.E. prescinda del requisito de residencia. **Se solicita algo diferente: que lo valore conforme al régimen especial aplicable, a la totalidad de la prueba y a la realidad existente al momento de resolver**.

VI. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tengan presentes las manifestaciones efectuadas respecto del Dictamen N° 3844/2026 del Sr. Fiscal General.

2. Al momento de resolver, se valoren integralmente los agravios, la prueba producida, las circunstancias médicas y familiares acreditadas y, especialmente, la situación actual de arraigo efectivo de la suscripta.

3. Oportunamente, se haga lugar al recurso de apelación, **se revoque la sentencia de primera instancia y se conceda la carta de ciudadanía argentina solicitada**.

4. Subsidiariamente, para el supuesto de estimarse necesario algún elemento adicional, se dispongan las medidas para mejor proveer que V.E. considere

pertinentes, preservándose la continuidad de estas actuaciones y evitando imponer el inicio de un nuevo proceso que importaría un dispendio jurisdiccional manifiesto.

TENERLO PRESENTE Y PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE

ES JUSTICIA.

Marina Solozhenkova

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO GUILLERMO JUSTICH
Date: 2026.08.18 14:47:50 ART